



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 11862-2025-0-1801-JR-DC-01

MATERIA : HABEAS CORPUS

JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL

ESPECIALISTA : MITACC PARRA ROSARIO MERCEDES

PROCURADOR PUBLICO : ENCARGADO EN ASUNTOS JUDICIALES DEL
PODER JUDICIAL DE LA CSNJP ESPECIALIZADA ,

BENEFICIARIO : CERRON ROJAS, VLADIMIR ROY

DEMANDADO : DR MAGISTRADO ENRIQUEZ SUMERINDE VICTOR JOE
MANUEL DE LA 3 SALA PENAL DE APELACION NACIONAL DE LA CORTE
SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIAL ,

DR MAGISTRADO MOSQUERA CORNEJO ARTURO DE
LA 3 SALA PENAL DE APELACION NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIAL ,

DR MAGISTRADO CRISTOBAL AYALA LEODAN JUEZ
DEL 6 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL DE LA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA ,

DRA MAGISTRADA MAGALLANES GALLARDO YENY
SANDRA DE LA 3 SALA PENAL DE APELACION NACIONAL DE LA CORTE
SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIAL ,

DEMANDANTE : LLUMPO AGAPITO, JOSE ENRIQUE
CHATPMAN RODRIGUEZ, CLAUDETTE FLORA
PERALTA MIRANDA, VICTOR MANUEL

SENTENCIA

Resolución N°06

**Lima, dieciocho de septiembre del año
Dos mil veinticinco.**

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Habeas Corpus promovida por **LLUMPO AGAPITO JOSÉ ENRIQUE**, a favor de **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS**, contra **LOS INTEGRANTES DE LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES Y JUEZ DEL SEXTO JUZGADO NACIONAL**; por supuesto atentado contra su **LIBERTAD INDIVIDUAL**; y,
CONSIDERANDO:

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:



PRIMERO. - PETITORIO:

El accionante pretende con la interposición de la demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado, y se DISPONGA la nulidad de: (i) resolución N° 08, de fecha 03 de junio del año 2025, emitida por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por otra medida menos gravosa (comparecencia), planteada por el beneficiario Vladímir Cerrón Roja, asimismo se declare nula (ii) resolución de vista N° 03, de fecha 04 de julio del año 2025, emitida por la Tercera Penal de Apelaciones Nacional, que resolvieron por mayoría declarar infundada el recurso de apelación interpuesta, y confirmar la resolución N° 8 del 3 de junio de 2025.-

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Que, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que declararon infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por otra medida menos gravosa (comparecencia), y por ende se mantiene la orden de prisión preventiva, para el Beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, por el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la comparecencia con restricciones, en el marco de la inconclusa investigación preparatoria del delito de lavado de activos y otro. Tesis que fue acogida por los integrantes jurisdiccionales, pese haberse señalado enfáticamente que, cuando se incumple una reala de conducta no se trata de verificar una mera infracción formal de la regla de verificar, si ciertamente con la infracción de las realas de conducta se ha potenciado un riesgo de fuga, o en su caso, se ha obstaculizado la realización de un acto de investigación o de prueba.
- Que, mediante Resolución N° 5, de fecha 25 de noviembre de 2022, confirmada por Resolución N° 3 por la Tercera Sala de Apelaciones, resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva formulado por el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, en la investigación seguida en su contra por los delitos de organización criminal y lavado de activos, en agravio del Estado.
- Que mediante Resolución N° 4 de fecha 18 de diciembre del año 2023; emitida por el juzgado, resuelve revocar la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, por el plazo de 36 meses por incumplimiento de reglas de conducta.
- Que, mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de enero del año 2024; emitida por la Tercera Sala de Apelaciones Nacional, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Resolución N° 4 de fecha 18 de diciembre del año 2023; que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con



restricciones por prisión preventiva por incumplimiento de reglas de conducta contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y en cuanto al plazo, lo reformaron y se dispuso que el plazo de la prisión preventiva que se decreta es de 24 meses.

- Que, el pedido de variación de prisión preventiva por una medida menos gravosa (comparecencia) bajo el principio de economía y celeridad procesal, solicitamos que fuera sustituida por una medida menos gravosa (comparecencia), ciñéndose a lo que se ha actuado a la fecha, en la investigación preparatoria, argumentos que fueron oralizados en la audiencia ordinaria respectiva.
- Que, si bien en su momento fueron aparentemente atendibles las razones por las que se varió el mandato de comparecencia con restricciones por uno de prisión preventiva, amparándose en el incumplimiento de reglas de conducta, se debe tener presente que dicho incumplimiento no obedeció al mero capricho del Beneficiario. Vladimir Roy Cerrón Rojas, o con la finalidad de sustraerse de la acción de la justicia en el presente proceso, en el cual venía participando activamente, sino que fue una resistencia legítima frente a la emisión de una sentencia condenatoria arbitraria, desproporcional y prescrita, revocada como tal por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. CONSIDERACIONES INICIALES:

TERCERO.- DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"¹, y "(...) ante la

¹Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.



acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)”².

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa³.

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe⁴.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda⁵.

CUARTO.- EL HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.

El artículo 9° del Código Procesal Constitucional vigente ha establecido que el habeas corpus procede cuando “una resolución judicial firma vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”⁶. Esta última se entiende por “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos administrativos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y de la observancia del principio de legalidad procesal penal.”⁷

III. ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

QUINTO.- DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS:

El accionante pretende con la interposición de la demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado, y se DISPONGA la nulidad de: (i) resolución N° 08, de fecha 03 de junio del año 2025, emitida por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual se

²Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

³ Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁴Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ Segundo párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

⁷ Tercer párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional



resolvió declarar infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por otra medida menos gravosa (comparecencia), planteada por el beneficiario Vladímir Cerrón Roja, asimismo se declare nula (ii) resolución de vista N° 03, de fecha 04 de julio del año 2025, emitida por la Tercera Penal de Apelaciones Nacional, que resolvieron por mayoría declarar infundada el recurso de apelación interpuesta, y confirmar la resolución N° 8 del 3 de junio de 2025.-

Estando a lo expuesto mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de julio de 2025, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la Procuraduría correspondiente.-

Que, la Procuraduría del Poder Judicial se apersona al proceso y absuelve traslado de la demanda en los siguientes términos:

- La Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos denunciados vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.-
- El demandante afirma que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues declararon infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por otra menos gravosa, cuestionando el demandante que los jueces ordinarios no hayan tomado en cuenta los argumentos que expuso en su solicitud de variación de prisión preventiva que se detalla en su pedido.-
- Del análisis de la demanda de habeas corpus, se advierte que los cuestionamientos realizados no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente invocado, por el contrario lo que en realidad hace el demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional de los señores jueces ordinarios, pues a lo largo de toda la demanda expone cuáles es el razonamiento, cuáles son los elementos de convicción, cuál es la jurisprudencia de la justicia ordinaria y de qué manera debieron de resolver los jueces ordinarios.-
- Sin embargo, en ninguna parte de la demanda se señala ni mucho menos se argumenta cuál sería el vicio de en la motivación de las resoluciones judiciales, en mérito al que se habría afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de la debida motivación.-
- Es esencial resaltar que las resoluciones judiciales cuestionadas si han cumplido con emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los cuestionamientos que realizó el ahora demandante en su solicitud de variación de prisión preventiva.-
- Por estas consideraciones, los agravios planteados en la demanda constitucional, no tiene contenido constitucionalmente protegido por el proceso de habeas corpus que es la libertad personal, además, el recurrente en la postulación de la demanda no acredita vulneración a la libertad personal o derechos conexos a ella, sino el debido proceso en abstracto, por tanto esta demanda constitucional deberá desestimarse por improcedente de conformidad al artículo 7.1 del CPConst.-



Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 15 de septiembre de 2025, se dejaron los actuados en despacho para sentenciar.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO:

El accionante pretende con la interposición de la demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado, y se DISPONGA la nulidad de: (i) resolución N°08, de fecha 03 de junio del año 2025, emitida por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por otra medida menos gravosa (comparecencia), planteada por el beneficiario Vladímir Cerrón Roja, asimismo se declare nula (ii) resolución de vista N° 03, de fecha 04 de julio del año 2025, emitida por la Tercera Penal de Apelaciones Nacional, que resolvieron por mayoría declarar infundada el recurso de apelación interpuesta, y confirmar la resolución N° 8 del 3 de junio de 2025.-

En el presente caso, se debe tener en consideración la sentencia contenida en el expediente 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento 11, el Tribunal Constitucional ha establecido que, cuando se pretende control constitucional de más de una resolución judicial, el órgano jurisdiccional constitucional, debe efectuar el control constitucional a partir de la resolución judicial que ha adquirido la calidad de firmeza tomando en cuenta los criterios de razonabilidad y coherencia.-

Siendo ello así, se procederá al análisis de la Resolución de vista de fecha 4 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, que declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado Vladímir Roy Cerrón Rojas, y en consecuencia COFIRMARON la Resolución N°08 de fecha 3 de junio de 2025, emitida por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que resolvió declarar infundados la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia planteada por el imputado antes citado. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra del citado imputado por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y organización criminal, en agravio del Estado.

Del contenido de la resolución en análisis, se aprecia los antecedentes (ver numerales 1.1 al 1.6); hechos materia de investigación (ver numeral 2.1 y 2.2); esto es, se le atribuye la presunta comisión de los delitos de organización criminal (previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 317 del CP) y lavado de activos (previsto y sancionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106); fundamentos de la resolución impugnada (ver numerales 3.1 al 4.6); posición del Ministerio Público (ver numerales 5.1 al 5.2); en el numeral VI, problema jurídico a resolver; esto es, su análisis es determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la variación de prisión preventiva por comparecencia a favor del investigado hoy beneficiario, contenido en la resolución N° 8 de fecha 3 de junio de 2025, ha sido emitida conforme a derecho, ello referente a si es posible asumir que el hecho de que el imputado se encuentre a buen recaudo puede considerarse como parte del ejercicio de un derecho de desobediencia civil frente a las condenas recibidas respecto de otros



procesos penales, los mismos que hoy se encuentran desmentidos, asimismo, analizar si la resolución atendió correctamente los informes presentados, así como la absolución y requerimiento de sobreesimio presentado en sede de Huancayo por otros hechos; en el numeral VII se señalan los argumentos de la Sala Penal Superior, además, de los principios de las medidas cautelares, sobre la medida de prisión preventiva, y de los agravios formulados por la defensa del citado beneficiario. En su parte pertinente, señaló lo siguiente:

7.11 En el presente caso, respecto al **primer agravio**, la **defensa técnica** alega la errónea interpretación del derecho fundamental de libertad personal en la posición de protección contra la privación ilegal o arbitraria y el derecho de desobediencia civil de carácter individual, bajo la consideración de que la Resolución N.º 08 del 03 de junio del 2025 emitida por el *a quo* no habría atendido a que el incumplimiento de reglas de conducta se han dado como consecuencia de que trató de evitar perjuicio en su libertad ante decisiones arbitrarias.

7.12 En esa línea, afirma que el *a quo* no habría valorado correctamente la existencia de la **sentencia 90/2025 del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 01513-2024-PHC/TC Lima**, mediante la que se declaró nula la Sentencia N.º 041-2019-5JUP/CSJJU contenida en la Resolución 15, de fecha 05 de agosto del 2019, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, y nula la Resolución N.º 47 emitida por la Sala de Apelaciones de Huancayo mediante Sentencia de Vista 091-2019-SPAT de fecha 18 de octubre del 2019, que la confirmó. Asimismo, no se habría valorado correctamente la ejecutoria suprema de fecha 26 de marzo del año 2025, emitida en el **Recurso de Casación N.º 3280-2023/JUNÍN de la Corte Suprema**, que revocó la sentencia de primera instancia por el delito de colusión contra Vladimir Roy Cerrón Rojas y lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra. Sobre ello, el **Fiscal Superior** responde



que la desobediencia sobre resoluciones judiciales por considerarlas injustas no puede ser abarcado por el derecho a la desobediencia civil o resistencia a la opresión.

7.13 Frente a ello, esta Sala Superior evalúa lo referido por la defensa técnica sobre lo que considera como derecho fundamental de libertad personal en la posición de protección contra la privación ilegal o arbitraria y el derecho de desobediencia civil de carácter individual. Para tal análisis es necesario recurrir, conforme la misma defensa técnica ha hecho alusión, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano para observar la existencia de un derecho a la opresión. En efecto, el artículo 2º de este estatuto internacional menciona que *"la finalidad de cualquier asociación pacífica es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la **resistencia a la opresión**"*.

7.14 No obstante, si bien es cierto se verifica que en este estatuto se alude a un derecho a resistencia a la opresión, lo referido a esta proclama se relaciona con la facultad de la sociedad de responder a las arbitrariedades por parte del Estado. No está vinculado, como se pretende interpretar, a la facultad de las personas de desobedecer - de mutuo propio - las decisiones arribadas por órganos jurisdiccionales. Así pues, este es un derecho genérico que no puede ser aplicado de manera individual para considerar que una persona por voluntad propia puede desobedecer una resolución judicial que considera arbitraria, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido sus propios mecanismos intra proceso y extra proceso.

7.15 La defensa técnica en su oralización también hace referencia a la **Observación N.º 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para señalar que en efecto existe el derecho a la protección frente a privaciones ilegales arbitrarias de la libertad física. Analizando este dispositivo, se observa que la consideración general 12 precisa que *"una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad"*.

7.16 En el referido estatuto, en las consideraciones generales 16 y 17 se menciona ejemplos de detenciones arbitrarias, en los que figuran reclusión sin acusación, toma de rehenes, detenciones para exigir sobornos o detenciones por ejercicio de derechos como la libertad de opinión o asociación, así como



detención o reclusión por motivos discriminatorios. Se desprende de este dispositivo normativo la mención de la protección frente a detenciones o reclusiones arbitrarias cometidas; sin embargo, no abarca una protección contra resoluciones judiciales emitidas mediante el cause legal y constitucionalmente instaurado, gozándose de presunción de legalidad y legitimidad. Por ello, concluimos que la norma no se dirige a dar facultad a una persona que se encuentre inconforme con una decisión judicial a desobedecerla.

7.17 En tal sentido, en el caso en concreto la conducta de Vladimir Roy Cerrón Rojas no puede encajarse dentro de estas referencias normativas para asumir que se trató de una protección sobre su libertad ante decisiones arbitrarias, justamente porque en los referidos casos se dieron mediante procedimiento legales por un respectivo órgano jurisdiccional, siendo que como producto de los procedimientos legales intra proceso se emitió la **Casación N.º 3280-2023/JUNÍN de la Corte Suprema**, en la cual se le revocó la sentencia de primera instancia por el delito de colusión simple (ilícito penal en donde no es parte del tipo objetivo el perjuicio patrimonial, menos incremento patrimonial del investigado). Y, en procedimiento extra proceso, se obtuvo **sentencia 90/2025 del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 01513-2024-PHC/TC Lima**, en la que se declaró nula la sentencia expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo especializado en delitos de corrupción de funcionarios, que condenó del investigado Cerrón Rojas y se dispuso un nuevo juicio oral. En ambos casos, se utilizaron mecanismos legales intra proceso y extra proceso que permitieron dar la razón a la defensa del investigado, por ello mal puede ahora invocar una desobediencia a un mandato jurisdiccional, para cuestionar una medida provisional de prisión preventiva como la dictada en el presente proceso.

7.18 Por otro lado, en el presente caso la libertad de tránsito del investigado Cerrón Rojas fue limitada por la medida coercitiva personal de prisión preventiva al haberse constatado en su oportunidad que concurrían los tres requisitos materiales (elementos de convicción graves y fuertes de los delitos de organización criminal y lavado de activos, pena probable mayor de cinco años y peligro procesal de fuga consumada); asimismo, se verificó la proporcionalidad de la referida medida, todo ello conforme se aprecia de la Resolución N.º 2, de fecha 15 de enero de 2024, emitida por este Superior Colegiado¹⁷.

7.19 Asimismo, en aquella oportunidad se revocó la comparecencia restringida por el incumplimiento de cuatro reglas de conducta que no solo

incrementaron el peligro de fuga sino que se acreditaron la existencia de una fuga consumada del investigado¹⁸, siendo estas reglas incumplidas las siguientes: **a)** obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, ni viajar al exterior sin autorización judicial; **b)** comparecer cada treinta días al registro de control biométrico en forma presencial; **c)** dar cuenta por escrito y en forma virtual de sus actividades cada treinta días; y, **d)** concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado. Así pues, se observa que en el caso que nos convoca (fuga consumada e incumplimiento de regla de conducta) no es subsumible en alguno de los ejemplos mencionados por la Observación N.º 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, razones por las cuales estos argumentos de la defensa deben desestimarse.

7.20 La defensa técnica en su oralización también **invoca el denominado derecho de objeción de conciencia**, mediante el cual justifica que el incumplimiento a lo establecido por este Superior Tribunal, esto es la medida coercitiva personal de prisión preventiva por incumplimiento de reglas de conducta y fuga consumada, se habría dado como consecuencia de considerar que los mandatos de las resoluciones judiciales, eran injustos y manifiestamente arbitrarios. Al respecto, debemos hacer referencia a la sentencia recaída en el expediente 0895-2001-AA/TC, el que señala que *"el derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia [...]"*¹⁹. Mediante este



derecho se protege la libertad de las personas sobre sus convicciones personales en orden a permitirles no atender a sus deberes, siempre que el peso de la convicción personal supere proporcionalmente el deber de cumplir con el deber o la obligación a la que se encuentra vinculada, analizándose caso por caso.

7.21 Si bien este derecho ha sido reconocido, no se subsume dentro de lo solicitado por la defensa técnica, en tanto el deber jurídico impuesto a Vladimir Roy Cerrón Rojas se trataba de resoluciones que declaraban su culpabilidad penal por determinados hechos delictivos, siendo una obligación que no podía desobedecer por tratarse de infracciones graves a normas penales. No se puede asumir que, en ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, al considerar que las resoluciones en otros procesos eran arbitrarias, se pueda justificar su conducta evasiva de la justicia al ocultarse de las autoridades, máxime si se verifica que a la fecha han transcurrido más de tres meses desde que se le absolvió del delito de colusión simple y más de seis meses desde que se anula la condena emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancaayo Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, en ambos procesos contaban con órdenes de captura que desde marzo del año en curso no subsisten, por lo que la conducta del investigado Cerrón Rojas de resistir los mandatos judiciales solo estaría vigente respecto de esta medida coercitiva personal de prisión preventiva que este Superior Colegiado en su momento confirmó, al no cumplir con las reglas de conducta impuestas en este proceso.

7.22 Esto no quiere decir que el Estado le imponga el deber de estar de acuerdo con las resoluciones. Por el contrario, la Constitución Política del Perú en su artículo 139° establece el derecho a la pluralidad de instancia, la cual se puede desplegar cuando los afectados consideren que se han emitido resoluciones injustas a efectos de poder ser observadas por un ente revisor. Es decir, se tiene regulación legal que flanquean de derechos a las personas para acceder a recursos con los que pueda ventilar los asuntos en los que no esté de acuerdo porque se habrían afectado sus intereses.

7.23 En tal sentido, la objeción de conciencia no es aplicable a los casos en los que se emitan resoluciones judiciales que se encuentren relacionados con el deber de comparecer, colaborar u obedecer a las órdenes impuestas por el respectivo órgano jurisdiccional. Caso contrario, se caería en la consecuencia ilógica de que la voluntad de las personas investigadas o sentenciadas pesará más que la fuerza de coacción con que ostenta la administración de justicia para hacer cumplir las resoluciones judiciales.

7.24 Por lo tanto, analizando este extremo de su petición, este Superior Colegiado no encuentra error de interpretación del derecho fundamental de libertad personal en la posición de protección contra la privación ilegal o arbitraria y el derecho de desobediencia civil de carácter individual en el que haya incurrido la resolución apelada, debiendo desestimarse este agravio.

7.25 En lo referente al **segundo agravio**, en el sentido que la resolución impugnada no habría valorado adecuadamente el Informe Pericial N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFORT de fecha 27 de octubre de 2022 en relación con una fiscalización ordinaria de ingresos efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que acreditaría que no tendría desbalance patrimonial, considerando que esta fiscalización se realizó para el año 2020. Sobre esto, el fiscal superior menciona que el referido informe ya habría sido analizado previamente y no podría ser alegado nuevamente en sede de apelación.

7.26 Sobre lo señalado, este Superior Colegiado verifica que efectivamente los referidos argumentos han sido revisados al momento de oponerse al requerimiento de la prisión preventiva, donde se desestimó la prisión preventiva contra Vladimir Roy Cerrón Rojas por ausencia de riesgo procesal de fuga, lo cual luego fue desvirtuado por Resolución N.º 4 del 18 de diciembre del 2023. Por ello, se observa que la defensa somete nuevamente a debate elementos de convicción previamente examinados, no siendo ello factible en una solicitud de variación de medida coercitiva de prisión preventiva, como el presente caso. Se observa, por tanto, una correcta y suficiente fundamentación en la resolución impugnada, debiendo desestimarse este agravio.



7.27 En cuanto al **tercer agravio**, referido que en la impugnada no se tomó en cuenta la existencia de la Resolución N.º 43 del 10 de octubre del 2022 y que fue confirmada a nivel de la Primera Sala de Apelaciones de Huancayo el 04 de abril del 2025, mediante las cuales se sobresee de la imputación por el delito de lavado de activos, teniendo condición de firme. Así como el requerimiento de sobreseimiento hecho por el Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo solicitado para el archivo definitivo de la investigación por presuntos hechos de lavado de activos y otros, sin existir resolución firme.

7.28 Respecto de la Resolución N.º 43 del 10 de octubre del 2022 se investigó hechos relacionados sobre presuntos actos de negociación incompatible, los mismos que no tienen una relación directa ni con los graves y fuertes elementos de convicción de los delitos de organización criminal y lavado de activos, menos con el peligrosismo procesal de la presente medida, por lo que resulta ineficaz para desvirtuar alguno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

7.29 En cuanto al requerimiento de sobreseimiento presentado por el Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo para investigaciones por lavado de activos, al carecer de pronunciamiento judicial firme que declare fundada la referida solicitud, no puede tomarse en cuenta como un contraindicio fuerte que reduzca el primer y tercer presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. Por estas consideraciones este extremo del recurso impugnatorio también debe desestimarse.

7.30 Aunado a estas consideraciones, incidimos en que la defensa técnica no ha rebatido los argumentos de los incumplimientos realizados a las reglas de conducta, sino que solamente los ha tratado de justificar por un supuesto uso legítimo de un derecho a oponerse a resoluciones judiciales, sobre el que se ha expuesto las razones de su inoperancia en el presente caso. Y más allá de los pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que lo favorecen en hechos ajenos a este proceso, no ha controvertido con elementos de convicción nuevos que contradigan el análisis inicial que fundamentó la imposición de la medida de prisión preventiva. Ello se evidencia incluso que el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas sigue aún a la fecha sin ubicación conocida, pese a que las órdenes de captura por los otros dos procesos han sido anuladas, lo que demuestra su resistencia voluntaria a aceptar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del país.

De la secuencia argumentativa, se advierte que los Magistrados de la Sala Superior Penal han desarrollado suficientemente los argumentos facticos y jurídicos que sustentan su decisión, pues del recurso de apelación interpuesto en el proceso penal se colige que la resolución que CONFIRMA la resolución que declara infundada la variación de prisión preventiva por comparecencia, ya que, se determinó que no existen nuevos elementos de convicción que contradigan el análisis inicial que fundamentó la imposición de la medida de prisión preventiva; siendo el fundamento fuerte, el hecho que el beneficiario CERRON ROJAS que aun a la fecha, sin ubicación conocida, pese a que las ordenes de ubicación y captura por otros dos procesos han sido anuladas, lo que muestra su resistencia voluntaria a aceptar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del país; sumado a ello, en la resolución en análisis se ha dado respuesta a cada uno de los agravios formulados por la defensa del hoy beneficiario.-

De lo precisado, los Magistrados intervinientes en la resolución materia de cuestionamiento, han actuado dentro de la autonomía e independencia de la función jurisdiccional, garantizada por el inciso 2) del artículo 139º de la



Constitución Política del Estado, han cumplido razonablemente con los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos⁸, siendo situación distinta, el hecho o circunstancia, que no se esté de acuerdo con el sentido de la decisión, más bien de aquello se advierte que, en el fondo se pretende una nueva revisión o el re examen de lo considerado y decidido en la resolución, es decir, que este proceso constitucional y la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión.-

Sobre los hechos alegados en la demanda, se puede colegir que son similares a los agravios expuestos en su recurso de apelación (ver los numerales 4.1 al 4.6), cuestionamiento que han sido dilucidados por la sala Penal Especializada; por lo que lo peticionado por el recurrente, no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva (el debido proceso), así como motivación incongruente o insuficiente; sumado a ello se ha emitido según la norma procesal, y en este proceso no se han trasgredido normas o principios constitucionales, ciertamente afectan su libertad pero regulado en un plazo y en reiteradas oportunidades ha establecido que el derecho a la libertad no es un derecho absoluto, es decir, es susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo es claro que las eventuales restricciones que se pueden imponer no están libradas a la entrega discrecionalidad de la autoridad que es pretenda limite su ejercicio de esta manera la legitimidad de tales restricciones que en ella deban ser dispuestas con criterio objetivo de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada, como en el presente caso.

De otro lado, es menester precisar que disponer la inmediata libertad del favorecido y/o variar la medida coercitiva personal de mandato de prisión preventiva por el de comparecencia, son petitorios y/o requerimientos propios (prima facie) de la justicia ordinaria; por lo que corresponde a la parte accionante utilizar los mecanismos legales conforme a la norma adjetiva que lo regula dentro de un proceso ordinario, esto es, acudir al juez de garantías o juez de trámite que impuso la medida coercitiva solicitando la revisión, cesación y/o revocatoria de la misma, siendo resuelto por el ad quo que previno y/o superior jerárquico que se avoque, toda vez que los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente demanda responden al cause procesal por el cual se le está investigando al ciudadano recurrentes.-

⁸ El Tribunal Constitucional en la **STC N° 896-2009-HC/TC** precisa lo siguiente: "(...) **a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b. Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir (...) **c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...) **d. La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...) **e. La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa (...)) **f. Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal" (negrita y subrayado es nuestro).



De esta manera, habiéndose resuelto la situación jurídica del beneficiario y atendido los pedidos efectuados por la defensa del mismo, y al ser una facultad inherente al juez penal la evaluación del caso en concreto, no pudiendo la justicia constitucional alterarlo o impedirlo, puesto que ello constituiría una intromisión al proceso penal instaurado; no se evidencia que se hayan afectado los derechos constitucionales referidos al debido proceso en su vertiente de la debida motivación de resoluciones.

Siendo ello así, tales circunstancias se subsumen en el primer supuesto del artículo 7° del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden las demandas de Habeas Corpus, cuando –los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.-

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional, el señor Juez titular del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a nombre de la Nación, **FALLA:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE La demanda de Habeas Corpus promovida por **LLUMPO AGAPITO JOSÉ ENRIQUE**, a favor de **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS**, contra **LOS INTEGRANTES DE LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL Y JUEZ DEL SEXTO JUZGADO NACIONAL**; por supuesto atentado contra su **LIBERTAD INDIVIDUAL**.-

2.- NOTIFÍQUESE a las partes a través de los mecanismos electrónicos adoptados por el Poder Judicial del Perú. -

3.- DISPONGO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente demanda, se archive definitivamente lo actuado, tomándose razón donde corresponda. -